SECRETARIA.- Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez, para resolver sobre lo pedido, dejando constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1795
RADICACION: 76001400301520l9-00836-00

La apoderada judicial de la parte actora, con facultad para recibir –art. 161 del C. G. del P.- a través de escrito radicado en este Despacho Judicial, solicita la terminación del proceso Ejecutivo Con Garantía Real y levantamiento de las medidas cautelares por la reestructuración de la obligación al 4 de septiembre de 2021, con la constancia de encontrarse vigente la obligación, así como la garantía que lo ampara.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente demanda Ejecutiva Con garantía Real, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EDWIN ALONSO LEIVA MELCHOR,** por la reestructuración de la obligación al 4 de septiembre de 2021 con la constancia de encontrarse vigente la obligación, así como la garantía que lo ampara.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. **OFICIESE.**

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados y hágasele entrega a la apoderada de la parte actora.

CUARTO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

QUINTO.- CANCELESE la radicación y órdenes su archivo.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 29/10/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 28 de 2021. En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez la solicitud de embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793

Radicación 760014003015-**2020-00357**-00

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar, y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del Remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso PRENDARIO que adelanta BANCOLOMBIA contra **ALIRIO RAMIREZ LOPEZ,** que cursa en el **Juzgado 27 Civil Municipal de Cali**, con radicación **027-2021-00386-00**. Limítese el embargo a la suma de $194.291.137,00. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 29/10/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante de octubre 28 de 2021, dentro del presente EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **HERIBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ,** actuando a través de apoderado contra **MARCO TULIO CAICEDO TRUJILLO,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO**……$690.000.oo**

GUIA NOTIFICACION……...$ 9.400.oo

GUIA NOTIFICACION……...$ 9.400.oo

TOTAL $708.800.oo

Santiago de Cali, octubre 28 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1791

Radicación 760014003015-2020-00397-00

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 29/10/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1791
Radicación 760014003015-**2020-00397-00**

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **HERIBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ,** actuando a través de apoderado contra **MARCO TULIO CAICEDO TRUJILLO** encontrándose notificado el demandado, por aviso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes, **CONSIDERACIONES**

HERIBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, actuando a través de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **MARCO TULIO CAICEDO TRUJILLO,** donde se pretende la cancelación del capital representado en LETRA DE CAMBIO S/N de septiembre 15 de 2017, por la suma de **$17.250.000.oo**, los intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO de que trata el artículo 621 del C.Co., y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1514 de fecha 02 de septiembre de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado, se remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física Avenida 5 Norte # 23 AN-41, el cual fue entregado el 01 de octubre de 2020, posteriormente se envió citación de

notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual fue entregada el 16 de octubre de 2020, quedando surtida el 19 de octubre de 2020, corriendo los tres días para retirar el traslado, los días 20, 21 y 22 de octubre de 2020, corriendo los diez (10) días para excepcionar así: 23, 26, 27, 28, 29, 30 de octubre de 2020 y los días 3, 4, 5 y 6 de noviembre de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARCO TULIO CAICEDO TRUJILLO,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1514de fecha 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$690.000.oo.**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: Agréguese a los autos para que obre y consten los citatorios de que tratan los artículos 291 y 292, remitido al demandado para su notificación.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 29/10/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 28 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1792
Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) del año dos mil Veintiuno (2.021).
Rad. 760014003-015-**2021-000301**-00

Dando alcance al oficio No. 2021595218 del 22 de julio de 2021 proveniente de **SIETT**-Secretaria de Transporte de Cundinamarca, y en atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, cuando afirma y demuestra que contrario a lo indicado por el SIETT, no existe proceso alguno contra la señora Luz Dary Monje en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, conforme la respuesta recibida de dicha dependencia,o judicial, resulta oportuno oficiar al **SIETT** para que amplíen la información contenida en su respuesta e informen el tipo de proceso que se adelanta en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, el demandante y si es posible la radicación del mismo, así como el oficio por medio del cual les fue comunicado la medida, que se torna imperioso para la efectividad de la cautela solicitada en este trámite.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

OFICIAR al SIETT - Secretaria de Transporte de Cundinamarca ,para que se sirvan ampliar la información contenida en el oficio No. 2021595218 del 22 de julio de 2021 en el sentido de precisar respecto del vehículo de placas **CQU 024**, el tipo de proceso, que se adelanta en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, el demandante y si es posible la radicación del mismo, así como el oficio por medio del cual les fue comunicado la medida, información que se torna necesaria para la efectividad de la cautela solicitada en este trámite.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 29/10/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, OCTUBRE 28 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, en el cual se pide aclaración

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1790
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-655 -00

La apoderada judicial de la entidad demandante solicita se aclare el auto interlocutorio 1648 de octubre 11 de 2021, por medio del cual se admitió el trámite de pago directo, aduciendo que el Despacho cometió error en el nombre del garante porque en su sentir el nombre correcto del mismo es ROMARIO ANDRES ROJAS MERCADO y no MARISODELIS MERCADO ORTEGA.

Al respecto es imperativo indicarle a la togada que revisada la documentación anexa, así como la demanda no se advierte que haya lugar a corrección alguna, toda vez que el contrato de prenda sobre el vehículo de placa HMS-344 lo suscribe MARIASODELIS MERCADO ORTEGA, si bien el señor ROMARIO ANDRES ROJAS MERCADO, aparece como deudor, dicho contrato da cuenta que la garante es la señora MERCADO ORTEGA, sumado a eso realizada la consulta en el Runt, se advierte que la propietaria de dicho rodante es la señora MARISODELIS, razón por la cual se despachará desfavorablemente la solicitud de corrección al no encontrarse cumplidos los presupuestos del art. 286 del CGP para tal efecto, conforme lo aquí indicado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DENEGAR** la solicitud de corrección, que hiciera la apoderada judicial de BANCOLOMBIA, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 29/10/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión una vez fuera subsanada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788
Radicación: 2021-00766-00

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A,** en contra de **CARLOS AUGUSTO HENAO CASTRO,** toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, en contra de **CARLOS AUGUSTO HENAO CASTRO**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma $13.518.794 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 913853716239.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de octubre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación sobre el capital correspondiente a la suma de $12.940.637.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como dependiente a la persona autorizada en el acápite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 29/10/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 28 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO **No. 1785**
Radicación **2021-00782-00**

Revisada la presente Solicitud de Pago Directo adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra OMAR STEINER BERMEO MEJIA, mayor y vecino de Cali, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende adelantar el mecanismo de ejecución de pago directo –aprehensión y entrega-del bien dado en garantía mobiliaria de placa UGS831 contra el señor OMAR STEINER BERMEO MEJIA, sin embargo, revisada la documentación anexa, se evidencia que quien suscribe el contrato de prenda sin tenencia es Jhojan Esteban Bermeo Mejía, y no obra ningún otro documento del que se advierta la calidad de garante del señor Omar Steiner Bermeo Mejía, debiendo aclarar lo propio al respecto con el fin de atender su solicitud y de ser el caso allegar las pruebas pertinentes.

2. Debe aportar la tarjeta de propiedad o certificado de tradición del vehículo en cita para efectos de determinar la titularidad del mismo y la vigencia de la garantía.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.-INADMITIRla presente solicitud de PAGO DIRECTO –APREHENSION MATERIAL Y ENTREGA –adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra OMAR STEINER BERMEO MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.-CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

3.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MONICA LUCIA ARENAS MATEUS portadora de la T.P. 104.105 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte solicitante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 29/10/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Octubre 28 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIAJOSE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (21)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1786

Radicación 76001-40-03-015-2021-00790-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **DIOCY LESLY MAFLA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **DIOCY LESLY MAFLA** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $26.722.948.00, por concepto de capital insoluto del pagaré No.4831000003028401.

b) Por la suma de $2.793.832.00, por concepto de intereses de plazo causado y no pagado respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4831000003028401, liquidados desde el 12 de mayo de 2020 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 3 de septiembre de 2021.

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 4 de Septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.

d) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con la C.C. 31.939.072 con T.P. 106.218 para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 29/10/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria